

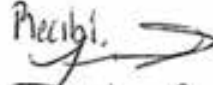
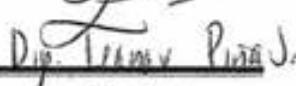

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.



La suscrita, diputada Ana Gabriela Sánchez Preve, diputada, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LXIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche; y con fundamento en lo establecido en los artículos 47 de la misma y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito someter a la consideración de esta Legislatura Estatal para su examen, discusión y, en su caso, aprobación, la presente Iniciativa para adicionar los artículos 140 Bis y 140 Ter y un capítulo II Bis al título primero, "Delitos contra la vida y la integridad corporal", del Código Penal del Estado de Campeche, atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La civilización humana, que ha tenido un desarrollo basado principalmente en un enfoque eminentemente masculino, ha relegado a las mujeres a una condición de vulnerabilidad en prácticamente todos los aspectos de la vida.

Precibi. 
Dip. 
10 / Feb / 2021
12:32 hrs. 

En todo el mundo y también en México, las diversas modalidades de agresión contra las mujeres se mantienen como una constante que pone en riesgo su integridad, su salud y en ocasiones su vida.

Es el caso de los ataques con ácido, que, aunque también hay hombres que lo han sufrido, son mayoritariamente las mujeres las que resultan víctimas de este tipo de conductas violentas, con efectos para toda la vida tanto físicos, como psicológicos, por las secuelas permanentes que dejan las lesiones causadas.

María R. Sahuquillo, del periódico El País, en una publicación difundida en México por la CONAPRED, señala que los ataques con ácido “son agresiones con una altísima carga simbólica#, pues “pretenden marcar de por vida. Dejar en el rostro desfigurado y en el cuerpo de la víctima la estampa de su crimen, de sus celos, de su odio. Una huella imborrable y dramática”.

Agrega también que “el ácido y otras sustancias abrasivas son utilizadas en muchos países como un arma que no solo pretende causar un sufrimiento físico enorme —o, incluso, la muerte—, sino también para imponerle una condena social que la acompañará de por vida.



Al mirarse al espejo, al observar las reacciones de los otros. Es la marca de la posesión. Una firma ardiente que lastra la vida, o lo que queda de ella, de miles de mujeres en todo el mundo”.

Acid Survivors Trust International (ASTI), organismo avalado por la ONU, señala que no existen estadísticas precisas sobre cuántas personas sufren ataques con ácido a nivel mundial, pero estima que anualmente se producen al menos 1,500 agresiones de este tipo, siendo que en más del 80% de los casos las víctimas son mujeres, la mayoría de ellas de países del sureste de Asia, África subsahariana, India occidental y oriente medio; aunque se contabilizan cada vez más casos en América Latina, como en Colombia y en México.

Cabe significar también que, de acuerdo con ASTI, el 90% de los atacantes son hombres, con la constante de que casi siempre son conocidos o tienen alguna relación con la mujer agredida. Por ello, este tipo de agresiones son consideradas por la ONU como una forma “devastadora” de violencia de género.



Otro dato relevante es que al menos el 40% de las víctimas no ha cumplido los 18 años en el momento de la agresión, por lo que desde entonces llevará una vida muy difícil y con secuelas brutales físicas y psicológicas.

En materia de disposiciones internacionales ante este flagelo, se tiene que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su apartado de protección, recomienda lo siguiente:

“c) Abordar los factores que incrementan el riesgo de las mujeres a la exposición a formas graves de violencia por razón de género, como el acceso y la disponibilidad inmediatos a armas de fuego, incluida su exportación, una elevada tasa de delincuencia y una impunidad generalizada, que pueden agravarse en situaciones de conflicto armado o de aumento de la inseguridad. Deberían emprenderse iniciativas para controlar la disponibilidad y accesibilidad al ácido y a otras sustancias utilizadas para atacar a las mujeres”.

Ante ello, diversos países han tipificado este tipo de conductas violentas, con diferentes grados de penalización, que en algunos casos llega a cadena perpetua o a la pena de muerte, como son los casos de Irán y Bangladesh.

En América Latina, Colombia tipificó este delito en 2013 y aumentó las penas a los atacantes que usen sustancias corrosivas, con una pena mínima de 6 años y máxima de 20 años de prisión, sin ningún tipo de derecho a fianza. Y en nuestro país también avanza esta figura penal tanto a nivel federal como estatal.

En este contexto, considero muy importante reformar el Código Penal del Estado, a efecto de tipificar este tipo de conductas, no porque sea un fenómeno recurrente en nuestro Estado, pero si para desalentarlas, teniendo en cuenta, por ejemplo, que en la mayor parte de los lugares donde se ha tipificado ha disminuido su incidencia.

Actualmente, nuestro Código local establece en el capítulo de lesiones, que comete este delito quien cause a otro un daño o alteración en su salud (artículo 136). Asimismo, señala que por la comisión de este delito se impondrán:

“De seis a cuarenta y ocho jornadas de trabajo a favor de la comunidad o multa de diez a veinticinco días de salario, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;

De un mes a un año de tratamiento en semilibertad y multa de treinta a doscientos días de salario, cuando tarden en sanar más de quince y menos de sesenta días;

De seis meses a dos años de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;

De uno a tres años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;

De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

De tres a siete años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible;

De cuatro a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida”.

Los artículos 137 y 138 completan este capítulo:

“ARTÍCULO 137.- A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, pariente consanguíneo colateral hasta el cuarto grado, cónyuge, concubina o concubinario, pareja, ex pareja, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le aumentará en una tercera parte la sanción que corresponda, según las lesiones inferidas. Si es reincidente, se aumentará en dos terceras partes la sanción que corresponda”.

“ARTÍCULO 138.- Cuando las lesiones se infieran a un menor de edad o a un incapaz, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del agente, las sanciones que correspondan se aumentarán en dos terceras partes.

En ambos casos, a juicio de la autoridad jurisdiccional competente, se decretará la suspensión de los derechos que tenga el sujeto activo en relación con el sujeto pasivo, por un tiempo igual al de la sanción de prisión que se imponga. Asimismo, la autoridad jurisdiccional

competente podrá decretar la pérdida de estos derechos”.

En función de este análisis, considero importante hacer adiciones que tipifiquen la figura del delito de lesiones cometidas por razones de género, por ejemplo, cuando existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima; cuando a la víctima se le haya causado lesiones infamantes o degradantes; y cuando se empleen ácidos, sustancias corrosivas o inflamables.

Así, en defensa de las personas ante este tipo de riesgos y amenazas, por todo lo antes expuesto, se somete a la consideración de este H. Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

DECRETO

**La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de
Campeche, decreta:
Número ____**

ÚNICO.- Se adicionan los artículos 140 Bis y 140 Ter, y el capítulo II Bis, “Lesiones cometidas contra las personas en razón de su género”, al título primero, “Delitos contra la vida y la integridad corporal”, del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Capítulo II Bis
LESIONES COMETIDAS CONTRA LAS PERSONAS
EN RAZÓN DE SU GÉNERO**

Artículo 140 Bis. A quien cause lesiones a una persona en razón de su género se le impondrán de diez a quince años de prisión. Se considera que existen razones de género, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:



- I. Que a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes;
- II. Que previo a la lesión infringida existan antecedentes o datos que establezcan que la persona activa ha cometido amenazas, acoso o cualquier otro tipo de violencia contra la víctima en su ámbito familiar, laboral o escolar.

Si entre la persona activa y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, se impondrán de quince a veinte años de prisión.

Artículo 140 Ter. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos:

- I. Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos, sustancias corrosivas o inflamables; o**
- II. Cuando las lesiones sean provocadas en los órganos genitales y/o mamas, excluyendo aquellas que por motivo de salud deban llevarse a cabo.**

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, 10 de febrero de 2021

ATENTAMENTE


DIP. ANA GABRIELA SANCHEZ PREVE